

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 3569 DE 09/04/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS- con NIT 900422419 - 8**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO:: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3569 DE 09/04/2024

funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 3569 DE 09/04/2024

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 3569 DE 09/04/2024

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS- con NIT 900422419 - 8.**, (en adelante la Investigada).

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) vigente. **(ii)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es la tarjeta de Operaciones vigente.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Mediante Radicado No. 20225340689192 del 13/05/2022.

Mediante radicado No. 20225340689192 del 13/05/2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. **1015379745** del **17/03/2022**, impuesto al vehículo de placa **TLZ720**, vinculado a la empresa **COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS- con NIT 900422419 - 8.**, toda vez que se encontró que: “ *Conduce con extracto de contrato vencido, no se inmoviliza por falta de medios.*”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS- con NIT 900422419 - 8**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad

RESOLUCIÓN No. 3569 DE 09/04/2024

que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS- con NIT 900422419 - 8**, ya que, de conformidad con el informe levantado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS- con NIT 900422419 - 8**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. **1015379745** del **17/03/2022**, impuestos por la secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. a la **COMPAÑIA INTEGRAL DE**

RESOLUCIÓN No. 3569 DE 09/04/2024

TRANSPORTES SAS- con NIT 900422419 – 8 y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. 3569 DE 09/04/2024

2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

ARTICULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO – FUEC. La vigencia del formato Único de Extracto de Contrato -FUEC no podrá ser superior al termino de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.

PARÁGRAFO. Se debe emitir un nuevo extracto de contrato por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.

RESOLUCIÓN No. 3569 DE 09/04/2024

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS- con NIT 900422419 – 8**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (**i**) presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO UNICO: Que de conformidad con los IUIT No. **1015379745** del **17/03/2022**, impuestos por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., a los vehículos de placas **TLZ720**, vinculados a la **COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS- con NIT 900422419 – 8**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) vencido.

Que, para esta Entidad, la empresa **COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS- con NIT 900422419 – 8**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, contando con el FUEC vencido, pudo

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. 3569 DE 09/04/2024

configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la en empresa **COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS- con NIT 900422419 – 8**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 3569 DE 09/04/2024

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS- con NIT 900422419 – 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS- con NIT 900422419 – 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte

RESOLUCIÓN No. 3569 DE 09/04/2024

terrestre automotor especial **COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS- con NIT 900422419 – 8.**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.04.09
14:53:52 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS- con NIT 900422419 – 8

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: notificacionesoficiales@cointra.com.co y amontealegre@cointra.com.co

Dirección: AV 4 # 64 NORTE - 44 LC 2

CALI / VALLE DEL CAUCA

Redactor: Néstor Raúl Saboyá Rodríguez - Contratista DITTT.

Revisor: Danny García - Profesional Especializado DITTT.

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social:	COMPañIA INTEGRAL DE TRANSPORTES
SAS	
Sigla:	COINTRA
SAS	
Nit.:	900422419-
8	
Domicilio	principal:
Cali	

CERTIFICA:

Matrícula No.:	813151-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	22 de marzo de 2011
Último año renovado:	2024
Fecha de renovación:	26 de marzo de 2024
Grupo NIIF:	Grupo 2

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal:	AV 4 # 64 NORTE - 44 LC
2	
Municipio:	Cali -
Valle	
Correo electrónico:	notificacionesoficiales@cointra.com.co
Teléfono comercial	1:
4872021	
Teléfono comercial	2:
3166938160	
Teléfono comercial	3:
3176676484	

Dirección para notificación judicial:	AV 4 # 64 NORTE - 44 LC
2	
Municipio:	Cali -
Valle	
Correo electrónico de notificación:	notificacionesoficiales@cointra.com.co
Teléfono para notificación	1:
4872021	
Teléfono para notificación	2:
3166938160	

Teléfono para notificación 3:

3176676484

La persona jurídica COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por documento privado del 11 de marzo de 2011 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2011 con el No. 3226 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS SIGLA:COINTRA SAS

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida

CERTIFICA:

Por Resolución No. 0028 del 27 de abril de 2011, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de noviembre de 2013 con el No. 13219 del Libro IX, El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga

CERTIFICA:

Objeto social: La sociedad tendrá como objeto principal las actividades del transporte de todo tipo de carta, a nivel nacional o internacional, bajo las modalidades de transporte masivo, semi masivo y paquetero, bien sea en medios de transporte de propiedad de la empresa, de sus administrados, vinculados, afiliadas o de terceros subcontratación, para movilizar carga convencional, contenederizada, refrigerada, extra pesada, extra dimensionada, todo tipo de graneles líquidos y sólidos, hidrocarburos y derivados del petroleo en general ya sea vía terrestre, ferroviaria, aérea, marítima o fluvial, cargue y descargue de buques con cualquier contenido. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo en general todas las operaciones lícitas de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas directa o indirectamente con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permita facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá:

1. Administración de parque automotor y flota vehicular de servicio público y privado.
2. Prestación del servicio de transporte multimodal, actuando como operador de transporte multimodal a nivel nacional e internacional.
3. Prestación del servicio de operador logístico y operador portuario nacional

e internacional.

4. Prestación de servicios de administración y alquiler de grúas, contenedores, montacargas y equipos en general a nivel nacional e internacional..

5. Promoción, estudio, consultoría, diseño y gerencia de proyectos de transporte en general.

6. Prestar servicio de transporte de carga bajo la modalidad de tránsito aduanero, cabotaje y continuación de viaje nacional e internacional.

7. Realizar en forma directa o mediante asociaciones en operaciones de logística, almacenamiento y distribución de cargas a nivel nacional e internacional.

8. Compra, venta y comercialización de gasolina, combustibles, lubricantes, insumos, llantas repuestos, y establecer talleres de reparación de vehículos en locales propios de de terceros.

9. Afiliarse a entidades gremiales, profesionales o cooperativas vinculadas a la actividad de transporte.

10. Afiliar y vincular toda clase de vehículos dedicados al servicio de transporte de carga de conformidad con las normas legales vigentes a nivel nacional e internacional.

Parágrafo primero: Mientras los accionistas de la sociedad continúe con su capital suscrito y pagado en ella. No podrá emprender de manera directa o indirecta, ni pertenecer a ninguna sociedad, ni otra entidad cuyo objeto social de forma parcial o total sea la prestación de servicios de transporte a terceros, bajo cualquiera de las modalidades que regula y permite la ley colombiana, y que preste, cointer, a, s. Esta participación puede ser representativo de cualquier porcentaje del capital de la sociedad o entidad de que se trate, o ser administrador, pues la finalidad que persiguen los accionistas con esta restricción es evitar conflictos de competencia o de intereses entre los accionistas, la sociedad y terceros, mientras conserva tal calidad.

Parágrafo segundo: Los servicios materia del objeto social de la sociedad se prestarán con preferencia a los accionistas de la sociedad. En materia de transporte de carga, la capacidad instalada propia o de terceros, se destinará preferencialmente al servicio de los accionistas en lo que constituye la carga o servicios que requieren las empresas de los mismos, en el desarrollo de su objeto social, bajo el reglamento que expida la junta directiva para este propósito.

Parágrafo tercero: La sociedad previa autorización expedida por la asamblea general de accionistas, con el voto del 70% de las acciones suscritas podrá realizar cualquier otra actividad comercial y civil lícita, tanto en Colombia como en el extranjero.

Parágrafo cuarto: La sociedad no podrá constituirse garante de sus accionistas o de terceros, ni gravar con hipoteca o prenda sus activos sociales o los flujos de caja de la misma en caso de ser absolutamente necesaria cualquier operación de las referidas, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas, por unanimidad de votos de quienes representan el capital suscrito de la sociedad.

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO
Valor: \$1,200,000,000
No. de acciones: 1,200,000
Valor nominal: \$1,000

CAPITAL SUSCRITO
Valor: \$1,200,000,000
No. de acciones: 1,200,000
Valor nominal: \$1,000

CAPITAL PAGADO
Valor: \$1,200,000,000
No. de acciones: 1,200,000
Valor nominal: \$1,000

CERTIFICA:

Gerente: La sociedad tendrá un representante legal designado por la junta directiva que ejercerá sus funciones bajo la denominación de gerente. Tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. Tendrá dos(2) suplentes que se denominarán primer y segundo suplente del gerente. Igualmente designados por la junta directiva, quienes en su orden lo remplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, en los casos de inhabilidad o incompatibilidad y tendrán las mismas facultades del gerente.

Nombramiento y periodo: El nombramiento del gerente y de sus suplentes será efectuado por la junta directiva para periodos indefinidos, pudiendo ser removidos en cualquier momento, y podrá recaer en personas que sean accionistas o no de la sociedad. Los nombrados permanecerán en el ejercicio de su cargo mientras no les sea revocado su mandato o mientras no sea nombrado un remplazo y este nombrado se registre.

CERTIFICA:

Funciones: El gerente, o sus suplentes actuando bajo los mismos principios enunciado para la junta directiva, ejercerá las siguientes funciones, además de aquellas en la ley:

1. Ejecutar las determinaciones de la asamblea general y de la junta directiva.
2. Nombrar y remover los empleados bajo su dependencia, fijándoles su remuneración de acuerdo a las políticas salariales fijadas por la compañía, asignándoles las funciones que deben desempeñar, y velar por que todos los funcionarios de la sociedad cumplan con sus deberes.
3. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que estime necesarios para representar a la sociedad, y delegarles las funciones que a bien tengan.
4. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad.

5. Elaborar los estados financieros de propósito general o especial junto con los informes de la gestión y demás cuentas sociales, el correspondiente proyecto de distribución de utilidades, documentos que debe presentar a la asamblea general en conjunto con la junta directiva en sesiones ordinarias.

6. Transigir, arbitrar y complementar los negocios sociales, promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la sociedad tengan interés e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley, desistir de las acciones o recursos que interponga, novar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago, constituir apoderados judiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones con sujeción a las limitaciones establecidas en estos estatutos caso en el cual se requerirá autorización de la junta directiva.

7. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la junta directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular.

8. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos, estableciendo los límites para los actos y contratos que pueda celebrar,

9. Convocar a la asamblea de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias siempre que lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad o lo soliciten accionistas que representen no menos de la quinta parte (20%) de las acciones suscritas.

10. Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos necesarios para el desarrollo del objeto social sometiendo a autorización de la junta directiva, la siguiente:

10.1. Adquirir, enajenar, hipotecar, gravar o limitar inmuebles, o dar en prenda muebles;

10.2 suscribir acciones o derechos en sociedades u otras empresas cualesquiera que sean;

10.3. La celebración o ejecución de cualquier acto o contrato cuya cuantía exceda el equivalente de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, o que siendo la cuantía indeterminada pueda alcanzar dicho límite.

10.4. Los actos y contratos referidos a operaciones de crédito otorgados a la sociedad por cualquier tipo de entidad, que exceden de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

10.5. Constituir prenda, hipoteca o cualquier otro tipo de gravamen o garantía sobre los activos fijos de la compañía, cualesquiera fuere su cuantía.

10.6. Enajenación de activos cuya cuantía exceda de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10.7. Solicitar instrucciones de la junta directiva, cuando se presenten situaciones de conflicto en la asignación o manejo de carga entre los accionistas, por razón de la preferencia en tales servicios.

11. Determinar la aplicación que deba darse a las utilidades, que con el carácter de reservas hayan sido apropiadas por la asamblea de accionistas para el aprovechamiento de incentivos establecidos por las leyes fiscales, si los hubiere.

12. Cumplir con las demás funciones que le asigne la asamblea general, y las demás que por la naturaleza del cargo le correspondan.

CERTIFICA:

Por Acta No. 54 del 09 de septiembre de 2015, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2015 con el No. 21597 del Libro IX, se designó a:

CARGO				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
PRIMER SUPLENTE	JUAN	PABLO	VELEZ SOLORZANO	C.C.
16824303				
SEGUNDO SUPLENTE	LUIS	FERNANDO	TASCON DURAN	C.C.
16778559				

CERTIFICA:

Por Acta No. 121 del 31 de marzo de 2021, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2021 con el No. 6801 del Libro IX, se designó a:

CARGO				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
GERENTE GENERAL	CARLOS	ANDRES	CARRILLO RIOS	C.C.
94521364				

CERTIFICA:

PRINCIPALES				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
JAVIER ALONSO BRENES				C.E.
694001				
GONZALEZ				
SEBASTIAN HOLMANN GONZALEZ				C.C.
94541687				
LUIS FERNANDO TASCON DURAN				C.C.
16778559				
JUAN PABLO VELEZ SOLORZANO				C.C.
16824303				
RAFAEL IGNACIO SERRANO				C.C.
19253978				
URDANETA				

SUPLENTES				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
CARLOS FERNANDO SOTO REYES				C.C.
94457114				
JUAN CARLOS HERNANDEZ FUGON				C.E.
707967				
FRANCISCO JOSE PIEDRAHITA				C.C.
94491527				
RACINES				
JORGE EDUARDO VELEZ				C.C.
16685907				

SOLORZANO
OCTAVIO SAMUEL CABRERA C.C.
16796163
GHITIS

Por Acta No. 22 del 12 de marzo de 2021, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de abril de 2021 con el No. 6897 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE
IDENTIFICACIÓN
JAVIER ALONSO BRENES C.E.
694001
GONZALEZ
LUIS FERNANDO TASCAN DURAN C.C.
16778559
JUAN PABLO VELEZ SOLORZANO C.C.
16824303
RAFAEL IGNACIO SERRANO C.C.
19253978
URDANETA

SUPLENTES

NOMBRE
IDENTIFICACIÓN
FRANCISCO JOSE PIEDRAHITA C.C.
94491527
RACINES
JORGE EDUARDO VELEZ C.C.
16685907
SOLORZANO
OCTAVIO SAMUEL CABRERA C.C.
16796163
GHITIS

Por Acta No. 24 del 11 de marzo de 2022, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de junio de 2022 con el No. 10789 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE
IDENTIFICACIÓN
SEBASTIAN HOLMANN GONZALEZ C.C.
94541687

SUPLENTES

NOMBRE
IDENTIFICACIÓN
CARLOS FERNANDO SOTO REYES C.C.
94457114
JUAN CARLOS HERNANDEZ FUGON C.E.
707967

CERTIFICA:

Por Acta No. 20 del 12 de marzo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2020 con el No. 5747 del Libro IX, se designó a:

CARGO				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
REVISOR FISCAL	RSM	CA	S.A.S.	Nit.
900170524-0				

CERTIFICA:

Por documento privado del 18 de agosto de 2021, de Rsm Ca S.A.S, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2021 con el No. 15181 del Libro IX, se designó a:

CARGO				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
REVISOR FISCAL	JAVIER	ANDRES	JIMENEZ	MENDEZ
1107102276				C.C.
SUPLENTE				T.P.281067-T

CERTIFICA:

Por documento privado del 18 de octubre de 2023, de Rsm Ca S.A.S, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de octubre de 2023 con el No. 19756 del Libro IX, se designó a:

CARGO				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
REVISOR FISCAL	HECTOR	JAVIER	ORTIZ	MARTINEZ
14621815				C.C.
PRINCIPAL				T.P.191811-T

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO				
INSCRIPCIÓN				
ACT 2 del 24/02/2012 de Asamblea De Accionistas				4359 de 09/04/2012
Libro IX				
ACT 10 del 09/07/2015 de Asamblea De Accionistas				21595 de 21/10/2015
Libro IX				

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 5210

CERTIFICA:

Que HACIENDA CALI Fue INFORMADO(A) el 18 de marzo de 2011 De la apertura del establecimiento de comercio. 813152-2 COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS
Matrícula No.: 813152-2
Fecha de matricula: 22 de marzo de 2011
Ultimo año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: AV 4 # 64 NORTE - 44 LC 2 LC 10
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCION DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$20,155,294,351

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:
4923

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	10
17	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad es de todos

Mintransporte



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ci. 63 #59a-06, BOGOTÁ - TEUSAQUILLO

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA

País: STRIA/DPTAL T/TEYITO CUND/CAJICA

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
	COLECTIVO <input type="checkbox"/>	POR CARRETERA <input type="checkbox"/>
	INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>	ESPECIAL <input checked="" type="checkbox"/>
	MIXTO <input type="checkbox"/>	MIXTO <input type="checkbox"/>

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras Números Nacionalidad

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

245681ERO D M A CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL	CAMIÓN	<input type="checkbox"/>
BUS	MICROBUS	<input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA	<input type="checkbox"/>
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR	<input type="checkbox"/>
CAMIONETA	OTRO	<input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES		<input type="checkbox"/>

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula ciudadana Cédula extranjera Documento de identidad Libreta tripulante

NÚMERO: 0079620652 NACIONALIDAD EDAD 50

NOMBRES JOHNSTON APELLIDOS RODRIGUEZ

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO: BOGOTÁ

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO 79620652 VIGENCIA D M A CATEGORIA C 2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL HÉCTOR FABIO CORRALES COLORADO

NIT: Número 9764654

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

COMPANÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES c.c. Número 000

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY 336 AÑO 1996 NUMERAL

ARTICULO 49 LITERAL C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B D E F G H I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

Extracto del contrato 0000MERO

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaría Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

DIRECCIÓN Bogotá AD O MUNICIPIO

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTÍCULO NUMERAL

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO D M A

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

0000 Conduce con extracto de contrato vencido, no se inmoviliza por falta de medios.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES Mayra Alejandra APELLIDOS Ramos Rivera Placa No. 94245 Entidad Secretaría Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

FIRMA DEL CONDUCTOR.

FIRMA DEL TESTIGO.

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C.No. 0079620652 C.C.No.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	22076
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificacionesoficiales@coindra.com.co - COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS
Asunto:	Notificación Resolución 20245330035695 de 09-04-2024
Fecha envío:	2024-04-09 15:36
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/04/09 Hora: 15:52:01	Tiempo de firmado: Apr 9 20:52:01 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/04/09 Hora: 15:52:03	Apr 9 15:52:03 cl-t205-282cl postfix/smtp[29277]: 6C25612487A1: to=<notificacionesoficiales@coindra.com.co>, relay=coindra-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.42.4]:25, delay=2.2, delays=0.09/0/0.58/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0<0ec899a35d38dcc57fb078be1034d1fedf853d4810282911d232854a5f3d5e09@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=59987808263905, Hostname=IA1PR05MB9241.namprd05.prod.outlook.com] 29263 bytes in 0.171, 166.248 KB/sec Queued mail for delivery)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2024/04/09 Hora: 17:52:37	Dirección IP: 200.29.106.27 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_4_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3569.pdf	57f422973781ccc23eb6734a323e474e61dcd9b60fe4b7c053636a8ec3189fcc

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	22077
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	amontealegre@cointra.com.co - COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS
Asunto:	Notificación Resolución 20245330035695 de 09-04-2024
Fecha envío:	2024-04-09 15:36
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/04/09
Hora: 15:52:02

Tiempo de firmado: Apr 9 20:52:02 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**

Acuse de recibo

Fecha: 2024/04/09
Hora: 15:52:03

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Apr 9 15:52:03 cl-t205-282cl postfix/smtplib[26446]: 7EA1C1248806: to=<amontealegre@cointra.com.co>, relay=cointra-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.10.6]:25, delay=1.5, delays=0.13/0/0.19/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <1ff730e55c5639d67c2fd17c66e8b590c34595b884a47b07faa00c27358d7921@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=19104014572075, Hostname=MW4PR05MB8870.namprd05.prod.outlook.com] 29208 bytes in 0.182, 155.961 KB/sec Queued mail for delivery)

Lectura del mensaje

Fecha: 2024/04/09
Hora: 16:47:33

Dirección IP: 190.85.74.202 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Safari/537.36 Edg/123.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3569.pdf	57f422973781ccc23eb6734a323e474e61dcd9b60fe4b7c053636a8ec3189fcc

 Descargas

Archivo: 3569.pdf **desde:** 190.85.74.202 **el día:** 2024-04-09 16:48:01

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co